

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1997/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SOLICITANTE SOCIAL**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210434822000036, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1997/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

III. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

IV. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

V. En fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210434822000036.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Por lo tanto, se analizará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Al respecto, la solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210434822000036, fue presentada en los términos siguientes:

***“BUENAS TARDES, ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION:
DEL PERIODO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018 A 15 DE OCTUBRE DE 2021.
1.-CUANTO PAGARON POR CONCEPTO MENSUAL DE RELLENO SANITARIO AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ.
2.- EL PAGO FUE EN EFECTIVO O TRANSFERENCIA
3.- ES TRANSFERENCIA PROPORCIONAR COPIA DE LA TRANSFERENCIA
4.- LA INFORMACION SOLICITADA SEA ENVIADA EN COPIA SIMPLE EN FORMATO PDF Y ATRAVEZ DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.
GRACIAS...” (sic)***

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, el ahora recurrente presentó recurso de revisión expresando, como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio sin número y sus anexos, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, adjuntando, entre otras pruebas, la copia certificada de la impresión del acuse de recibo de envió de información de sujeto obligado al recurrente, en el cual se observa que el día cinco de diciembre del año en curso, remitió al recurrente respuesta complementaria, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

“... me permitió informar a usted que derivado de las fallas en la comunicación que prevalece en el ayuntamiento, nos vemos imposibilitados a dar atención dentro de los plazos que contempla la normatividad de transparencia estatal, sin embargo, refiero a usted que al día de hoy se ha dado respuesta al peticionario respecto a lo requerido en su solicitud de acceso a la información.” (sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210434822000036.**
Expediente: **RR-1997/2022.**

Mediante oficio sin número, y sin fecha, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

"Estimado Peticionario:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, Identificada con folio número 210434822000036, por la cual solicita por el periodo comprendido del 15 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2021, la Información relacionada a la cantidad que se pagó por concepto mensual de pago de relleno sanitario, al municipio de Tepanco de López puebla. Informo a usted que, de los registros que dispone este H. Ayuntamiento, respecto a los pagos emitidos durante el periodo al que se hace referencia, se localizó "0" cero, registros respecto a pagos emitidos por relleno sanitario al municipio de Tepanco de López, Puebla. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita Información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo." (sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas las constancias siguientes:

- El acuse de entrega de información vía SISAI, respecto de solicitud con número de folio 210434822000036, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.
- La respuesta a la solicitud con número de folio 210434822000036, realizada por el sujeto obligado dirigido al recurrente.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la multitudada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas las copias certificada de la impresión del acuse de recibo de envió de información de sujeto obligado al recurrente, en la cual se observa que el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210434822000036.
Expediente: RR-1997/2022.

obligado contestó la solicitud de acceso a la información con número de folio 210434822000036, tal como se observa en la siguiente:

Plataforma Nacional de Transparencia

Plataforma Nacional de Transparencia

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

| | |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| Datos de la solicitud: | |
| Folio de la solicitud: | 210434822000036 |
| Fecha y hora de la solicitud: | 28/09/2022 19:32:15 PM |
| Nombre o razón social: | SOLICITANTE SOCIAL |
| Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: | H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez |
| Tipo de solicitud: | Información pública |
| Fecha y hora de respuesta: | 05/12/2022 23:10:49 PM |

Descripción de la solicitud

BUENAS TARDES, ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACION DEL PERIODO DE: 15 DE OCTUBRE DE 2018 A 15 DE OCTUBRE DE 2021.

1. ¿CUANTO PAGARON POR CONCEPTO MENSUAL DE RELLENO SANITARIO AL MUNICIPIO DE TEBANGO DE LOPEZ?
2. EL PAGO FUE EN EFECTIVO O TRANSFERENCIA
3. EN TRANSFERENCIA PROPORCIONAR COPIA DE LA TRANSFERENCIA
4. LA INFORMACION SOLICITADA SEA ENVIADA EN COPIA SIMPLE EN FORMATO PDF Y A TRAVES DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.

GRACIAS

Información solicitada:

Respuesta

Estimado Placentero,

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez, identificada con folio número 210434822000036, me permito acotar escrito a través del cual se otorga a su requerimiento de información.

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Titular de la Unidad de Transparencia
H. Ayuntamiento de Juan N. Méndez

Respuesta vía SISAI:
SAJ_36_JUANNMENDEZ.docx

Archivos adjuntos:

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquí en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 160 LTAIPEP

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados, el día **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste, tal como se observa en la captura antes expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

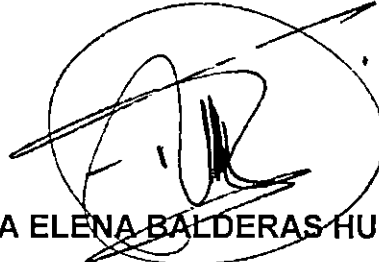
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Juan N.
Méndez, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210434822000036.**
Expediente: **RR-1997/2022.**



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1997/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1997/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el quince diciembre de dos mil veintidós.